

Respuesta Observaciones Comité contra la Tortura (CAT/C/CHL/CO/5), según dispone su párrafo 28

(Párrafo 12) El Comité toma nota de que los tribunales de justicia chilenos y, en particular su Corte Suprema, han venido declarando en sus fallos la inaplicabilidad del Decreto-Ley de Amnistía que veda el castigo a individuos responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas entre 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, aduciendo como fundamento legal los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, el Comité considera, en línea con el fallo de la Corte Interamericana en el asunto Almonacid Arellanos y otros, de 26 de septiembre de 2006, que el hecho de que dicho Decreto-Ley continúe vigente deja todavía al arbitrio de las cortes internas la aplicación o no de la amnistía. En ese sentido, el Comité ha tenido conocimiento de sentencias recientes de la Corte Suprema que parecen tener en cuenta la vigencia formal de dicho Decreto, en particular, para disminuir las penas aplicables a crímenes graves cometidos bajo la dictadura. (Artículo 2)

El Comité insta al Estado parte, siguiendo sus recomendaciones anteriores, a que derogue el Decreto-Ley de Amnistía. En este sentido señala a la atención del Estado parte el párrafo 5 de su Observación general n° 2 (2007) conforme a la cual, el Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición de la tortura. Asimismo, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean realizadas exhaustivamente, con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los autores, así como a la adopción de medidas de reparación a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

En relación a la vigencia del Decreto Ley (DL) 2.191 de Amnistía, cabe hacer presente que se han enviado proyectos legislativos para dictar una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal¹, armonizando así la no aplicación del referido DL, con las instituciones de *cosa juzgada* y el principio de *non bis in ibidem*. En ambas iniciativas legislativas se hace referencia al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dictado en el caso Almonacid Arellano².

¹ Art. 9 (3): La responsabilidad penal se extingue:

1° Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.

2° Por el cumplimiento de la condena.

3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4° Por indulto. La gracia del indulto sólo permite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes.

5° Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.

6° Por la prescripción de la acción penal.

7° Por la prescripción de la pena.

² Ver: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Por una parte, respecto al Proyecto de Ley (PL) Boletín N° 6422-07, de 31 de marzo de 2009, que "Establece la Ley interpretativa que adecúa la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos", se pueden destacar las siguientes ideas de su texto:

(1) "(...) Mediante el presente proyecto de ley se pretende dictar una norma interpretativa para precisar el verdadero sentido y alcance las actuales normas internas que dicen relación con la extinción de la responsabilidad penal a la luz del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

(2) "(...) La presente moción tiene como antecedente directo dos mociones refundidas(...). La idea matriz de estas mociones es recogida por el presente proyecto parcialmente pues agrega una nueva propuesta en relación a la denominada prescripción gradual de la pena...".

(3) Asimismo se destaca el hecho de que el proyecto busca cumplir "parcialmente la sentencia condenatoria internacional... emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Caso Almonacid...".

(4) "(...) Hay que destacar que ya nuestros tribunales de justicia tanto inferiores, como superiores han dictado sentencias interpretando para el caso concreto el sentido que ha de tener las menciones a la amnistía y la prescripción establecidas en el artículo 93 del Código penal, en cuanto ha de entenderse que no se aplican a los delitos contra la Humanidad. Luego, tiene razón Bustos, al señalar que "es la hora que el poder legislativo establezca de modo general la correcta interpretación de estos términos, conforme a lo ya señalado por los tribunales"³.

(5) El PL hace alusión directa al fallo Almonacid citando textualmente varias partes de la referida sentencia. En relación con las ideas matrices se señala que "El proyecto dispone que no se podrán aplicar las normas sobre amnistía o prescripción cuando según las reglas del derecho internacional "se refiera a hechos que configuren delitos de genocidio o crímenes de lesa humanidad o de guerra. De esta manera se entienden comprendidos los tratados ratificados por Chile que se encuentran vigentes, así como las reglas en tratados o convenciones que engloben las obligaciones internacionales del Estado Chileno (por ejemplo; Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto de San José de Costa Rica), asimismo comprende los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (ius cogens)(...) Por otro lado la norma interpretativa dispone la inaplicabilidad de la denominada prescripción gradual de la pena o media prescripción establecida en el art. 103 del Código Penal, atendido que por una parte existe una obligación de entender esta clase de delitos sobre la noción de imprescriptibilidad, por otro lado, las garantías (prescripción) son establecidas a favor del ciudadano frente al Estado, por lo que el Estado no puede ocupar en su propio beneficio estas garantías, cuando se trata de sancionar crímenes perpetrados por sus agentes o particulares que actúan a nombre de éste, pues significaría una ampliación de sus actuaciones arbitrarias (delictivas), lo que es contrario al Estado de Derecho y el Derecho Internacional".

³ Cfr. BUSTOS, Juan, ALDUNATE, Enrique, "Inadmisibilidad de autamnistías en el derecho penal", pág. 18, en Revista GACETA JURÍDICA, núm. 326, pág. 7-23, Agosto, 2007.

⁴ Cfr. Informe, cit., pág. 11 y siguientes.

Actualmente, el referido PL se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, al que fue remitido con fecha 6 de mayo de 2009, registrándose como subetapas la cuenta del mismo, con fecha 15 de junio de 2011.

Por otra parte, cabe citar el PL Boletín N° 6491-17, de 30 de abril de 2009, que "Modifica el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo una nueva causal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos", se destacan los siguientes puntos:

(1) "...la evolución del derecho internacional hace que la impunidad sea un verdadero "ilícito internacional", pues las graves violaciones de los Derechos Humanos constituyen una ofensa en perjuicio de toda la humanidad, correspondiendo a todos los Estados, de acuerdo al principio de justicia universal, la persecución, juzgamiento y sanción de los responsables de estos crímenes.

(2) Cabe destacar también el hecho de que se menciona el fallo de la Corte IDH, cuando el texto del proyecto señala: "(...) Resolver esta situación se ha hecho hoy más impostergable aún con la dictación del fallo Almonacid(...)" Asimismo, cita algunos párrafos de la mencionada sentencia. Actualmente el PL se encuentra en primer trámite constitucional.

Luego, lo que se refiere medidas a favor de la investigación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo a los datos proporcionados por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (en adelante *Programa de DDHH y Ministerio del Interior*, respectivamente) y el Observatorio de DDHH, cabe informar que al 30 de junio de 2010, existían 491 agentes procesados sin sentencia definitiva y 210 agentes condenados con sentencia definitiva, de los cuales 64 se encuentran cumpliendo pena efectiva, privados de libertad.

A partir de la publicación de la citada Ley N° 20.405, esto es, desde el 10 de diciembre de 2009 hasta el día 31 de marzo de 2011, el Programa de DDHH ha interpuesto 182 querrelas criminales ante la Judicatura, por un total de 267 víctimas calificadas por la Comisión Rettig, y por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. De éstas 182 querrelas criminales, 121 querrelas corresponden a víctimas calificadas como *ejecutados políticos*, considerando 192 víctimas calificadas que revisten tal carácter, y 61 querrelas criminales por víctimas calificadas como *detenidos desaparecidos*, las que consideran un total de 75 víctimas⁵.

Con fecha 24 de enero de 2011, el Ministerio Público Judicial, a través de la Fiscal de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar, presentó 726 requisiciones por víctimas de graves violaciones a los derechos humanos,

⁵ Desde el 10 de diciembre de 2009 hasta el 10 de marzo de 2010, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior interpuso 99 querrelas criminales que consideran igual cantidad de víctimas calificadas, 69 querrelas criminales por idéntico número de víctimas calificadas como *ejecutados políticos* y 30 querrelas criminales por igual número de víctimas calificadas como *detenidos desaparecidos*. Desde el 11 de marzo de 2010 hasta el día 28 de marzo de 2011, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior ha presentado 83 querrelas criminales que consideran un total de 168 víctimas calificadas, 52 querrelas criminales que consideran 123 víctimas calificadas como *ejecutados políticos*, y 31 querrelas criminales que consideran un total de 45 víctimas calificadas como *detenidos desaparecidos*.

cometidas éstas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, respecto de las cuales no se había ejercido ningún tipo de acción judicial. Dichas denuncias están siendo actualmente investigadas –en su gran mayoría– por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago D. Mario Carroza Espinosa.

En relación al caso Almonacid Arellano que cita el Comité, cabe señalar que la parte querellante en el juicio que perseguía las responsabilidades por la ejecución extrajudicial de Luis Almonacid Arellano requirió el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH. Frente a tal requerimiento, con fecha 25 de octubre del año 2007, el pleno de la Illtma. Corte de Apelaciones de Rancagua designó al Juez Carlos Moreno Vega como Ministro en visita en la causa seguida contra Raúl Neveu Cortessi por el homicidio de Almonacid Arellano. Acto seguido, se trabó *contienda de competencia* entre el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Carlos Moreno Vega, como tribunal de primera instancia, y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, para seguir conociendo de la causa sobre el homicidio de Luis Almonacid Arellano. Dicha *contienda* es de aquéllas que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Justicia Militar, son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, por haberse suscitado entre un tribunal militar y otro del fuero común.

En atención a lo anterior, con fecha 23 de octubre de 2008, la Fiscal del máximo tribunal, doña Mónica Maldonado, emitió el Informe N° 516, donde señaló que el fallo de la Corte IDH debía ser acatado por el Estado de Chile, lo que implicaba necesariamente la reapertura del proceso ante la judicatura ordinaria y que los imputados no han sido favorecidos por la amnistía. Por tanto, dicha fiscalía estimó que correspondía declarar competente para conocer de esa causa al Sr. Ministro en Visita Extraordinaria en el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, Carlos Moreno Vega. En consecuencia, el día 3 de diciembre de 2008, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenó que *“se remitan los autos rol 876-96 (40.184) al Sr. Ministro Instructor Carlos Moreno Vega a efectos de que se resuelva conforme a derecho la materia puesta a su conocimiento”*.

El Ministro Instructor, mediante resolución de fecha 24 de diciembre de 2008, dejó sin efecto la resolución de 28 de enero de 1997⁶ que sobreseyó definitivamente a Raúl Hernán Neveu Cortesi y a Manuel Segundo Castro Osorio por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 3 y 4 del DL 2.191, de 1978⁷, como asimismo la resolución de 25 de marzo de 1998, que la confirmaba. Por otra parte, reabrió el sumario y repuso el auto de procesamiento en cuanto somete a proceso a Raúl Hernán Neveu Cortesi. Posteriormente, el Ministro Instructor, con fecha 13 de febrero de 2009, dictó una resolución complementaria al auto de procesamiento de fecha 31 de agosto de 1996.

El proceso criminal en curso cerró la etapa de sumario y se dio lugar, mediante acusación fiscal, a la etapa de plenario. El Estado de Chile, a través del Programa DDHH, adhirió a la acusación fiscal y luego el acusado evacuó los traslados correspondientes. El Estado, al adherir a la acusación fiscal, busca decididamente llegar el esclarecimiento de los hechos, la determinación de la responsabilidad del acusado y la sanción plena y proporcional al daño causado.

⁶ Resolución dictada por el juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Brigadier General Emilio Timmermann Undurraga.

⁷ Resolución de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros.

(Párrafo 13) Al Comité le preocupa que sigan recibiendo alegaciones de delitos graves cometidos por agentes policiales en el desarrollo de sus funciones y lamenta las restricciones legales a la publicidad de tales actos en la actualidad, lo cual contribuye a que esos delitos permanezcan impunes. (Artículos 2 y 12)

El Comité recomienda al Estado parte que introduzca reformas legislativas en relación al control de las fuerzas policiales lo antes posible, con miras a garantizar que ningún acto de éstas contrario a la Convención permanezca impune y que las investigaciones correspondientes sean efectivas y transparentes. El Estado parte debe reforzar los programas educativos para lograr que todos los agentes de las fuerzas del orden tengan plena conciencia de las disposiciones de la Convención. El Comité recomienda igualmente al Estado parte que continúe acelerando los trámites para la creación del Ministerio de Seguridad Pública, bajo cuya supervisión se colocaría a Carabineros y Policía de Investigaciones.

El día 21 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.502, “que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales”. Dicho texto normativo prescribe en su artículo 1°, que a dicho ministerio “le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia”⁸.

Enseguida, el artículo 2° de la ley en comento, previene que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de aquel ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas. A su vez, el artículo 9° agrega que el Subsecretario del Interior deberá ocuparse especialmente de los asuntos de naturaleza administrativa de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de los organismos del sector que corresponda. En especial, elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, comisiones de servicios nacionales a otros organismos del Estado y al extranjero, y en general todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución de solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en servicio activo, al personal en retiro y a los familiares de todos los anteriores.

El artículo 11 dispone que la Subsecretaría del Interior será la sucesora, para todos los efectos –tanto legales, reglamentarios y contractuales–, de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones –dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Le corresponderá, asimismo, hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que estas instituciones fueren titulares y que existieren –o se encontraren– pendientes a la fecha de su supresión. Asimismo, el artículo 29 del texto normativo en comento, preceptúa que las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones se suprimirán a la fecha de entrada en vigencia de las plantas de personal que se fijen, y los encasillamientos y trasposos del personal que se dispongan.

⁸ Conviene tener presente que el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de Chile, dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Al presente se están arbitrando las medidas tendientes a suprimir las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, a objeto de dar cumplimiento a los requerimientos previstos en la ley para que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pasen a depender definitivamente del Ministerio del Interior. De este modo, una vez que los actos administrativos pertinentes se encuentren totalmente tramitados, se entenderá completamente concretada la recomendación formulada por el Comité en el *párrafo 13*.

Por otra parte, cabe señalar que con el objeto de mantener e incrementar la independencia y transparencia en la instrucción de los procesos investigativos incoados contra personal de las fuerzas del orden por presuntos casos de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza de Carabineros en contra de la ciudadanía, cuestión que también preocupa al Comité, se debe mencionar que el 19 de agosto de 2009, mediante Orden General N° 1.895 de la Dirección General de Carabineros, se crearon Fiscalías Administrativas a nivel nacional. En este contexto, toda denuncia efectuada contra personal de Carabineros es investigada judicialmente por el tribunal competente, en virtud del principio de la independencia de las responsabilidades penales y administrativas que informa el ordenamiento jurídico nacional.

En el mismo sentido, se debe recordar que el año 1990 se creó la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), con el objeto de investigar los delitos por violaciones a los derechos humanos y de lesa humanidad acontecidos en nuestro país entre el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990, y de aquéllos cometidos con posterioridad a esa fecha, principalmente los que guardan relación con violencias innecesarias, detenciones ilegales, abusos de poder, cohecho y cualquier otro delito que pueda afectar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas que habitan nuestro territorio nacional, y en los que esté involucrado personal de la policía uniformada.

Finalmente, respecto a la *educación y capacitación en materia de derechos humanos* a las fuerzas policiales, de orden y seguridad, es preciso destacar que, tanto la Escuela de Carabineros como la de Investigaciones de Chile, cuentan con un curso de formación básico en tales materias. Esto, sin perjuicio de la continua capacitación que se le da a los funcionarios, desarrollando las materias progresivamente a partir de aspectos generales, abordando los detalles particulares de los derechos humanos en la función policial.

A su vez, la mencionada Brigada de Derechos Humanos de la PDI, junto con la investigación de los delitos enumerados precedentemente, se preocupa de la educación de los detectives a través de su departamento de Educación y Difusión en Derechos Humanos.

(Párrafo 14) El Comité observa con preocupación las demoras que retrasan la adopción definitiva de la reforma del Código de Justicia Militar, que ha recomendado el Comité insistentemente al Estado parte. (Artículo 2)

El Comité recomienda al Estado parte que agilice el proceso de adopción de la ley que modifica el Código de Justicia Militar, por medio del cual se establecen límites a la competencia material y personal de los tribunales militares. Asimismo, el Comité reitera al Estado parte que elimine el principio de obediencia debida del Código de Justicia Militar.

La Ley N° 20.477, publicada el 30 de diciembre de 2010, reformó el sistema vigente en materia de Justicia Militar delimitando su ámbito de aplicación a fin de que la competencia de los tribunales castrenses alcance únicamente a los militares. Dicha ley nació conjuntamente con las enmiendas a la Ley Antiterrorista, cuando el Ejecutivo ingresa, el día jueves 9 de septiembre de 2010, para despacho parlamentario, un proyecto de modificaciones a la jurisdicción militar (Boletín N° 7203-02) asignándole discusión inmediata –la máxima urgencia que se puede asignar a la discusión parlamentaria.

Las modificaciones a la Justicia Militar hoy en vigencia excluyen totalmente de la jurisdicción militar a los menores de edad, civiles o uniformados, y establece que en los casos de coautoría o coparticipación en que aparezcan involucrados civiles y uniformados, los primeros quedarán sujetos a la justicia ordinaria y los segundos a la militar. Además, dispone que los juicios seguidos actualmente ante la Justicia Militar, en que se persigue la responsabilidad penal de personas que no tienen la calidad de militares, sean traspasados a la justicia ordinaria, para lo cual se fijó un plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de la ley.

En concreto, la ley comentada, *restringe la competencia de la Justicia Militar*, estableciendo que los tribunales militares deben tener un carácter especializado y estar dirigidos sólo a los militares, únicos sujetos posibles de la comisión de delitos de conocimiento de la Justicia Militar. Con el fin de evitar cualquier interpretación que relativice la interpretación de este mandato, se crea una *regla explícita de exclusión de los civiles de su competencia*, estableciendo categóricamente que en ningún caso un civil podrá estar sujeto a la competencia de la Justicia Militar. Para dar mayor claridad a este precepto, se explicita que la competencia respecto de aquéllos se radicará en los Juzgados de Garantía o Tribunales Orales en lo Penal, bajo las normas del Código Procesal Penal.

Por otra parte, se *excluye a los de menores de edad*, en consonancia con la Convención de Derechos del Niño, al disponer la imposibilidad de que éstos sean sometidos a tal jurisdicción. En consecuencia, para éstos, siempre corresponde aplicar la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

En cuanto al *tribunal competente en caso de coautoría y participación*, se modifica la regla anterior, que en términos generales preveía el arrastre a la Justicia Militar de todo civil que sea coautor o copartícipe de un delito junto a un militar. Con la reforma, se divide de manera clara las competencias entre ambas jurisdicciones en relación a la calidad del sujeto activo del delito. Esto es, los militares, autores o copartícipes, son juzgados por tribunales militares y los civiles, autores o copartícipes, por los tribunales ordinarios.

Asimismo, las *disposiciones transitorias* de la citada Ley hacen posible el traspaso de las causas desde los tribunales militares a los tribunales ordinarios, estableciendo un mecanismo expedito y abierto que atiende tanto a la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento –en primera instancia o siendo conocido por alguna Corte– como a la situación procesal del imputado, esto es, si está sujeto o no a una medida cautelar personal.

Para ello se señalaron plazos determinados, a fin de evitar la especulación procesal, dar certeza jurídica y establecer normas que permitieran el resguardo de las garantías de los imputados. Además, se cumple con dar herramientas a los fiscales del Ministerio Público

para que realicen su labor con objetividad, eficiencia y dotados de los instrumentos procesales que les brinda el actual sistema de enjuiciamiento penal.

(Párrafo 18) El Comité toma nota de que en el Estado parte las víctimas de tortura tienen acceso al sistema PRAIS de salud y celebra que dicho programa se haya extendido a todo el país. El Comité también celebra el nivel de cooperación de dicho programa con organizaciones como CINTRAS, CODEPU, ILAS y FASIC. Sin embargo, al Comité le preocupa que las víctimas de tortura que residen fuera del país no puedan beneficiarse de ese Programa. (Artículos 14 y 16)

El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta el deber de reparar a todas las víctimas de tortura y que considere establecer acuerdos de cooperación con países donde residen para que aquéllas puedan tener acceso al tipo de tratamiento médico necesario por su condición de víctimas de tortura. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a tomar medidas con miras a garantizar el financiamiento necesario para que cada equipo PRAIS u otros puedan atender de un modo efectivo a todos los consultantes acreditados. El Comité insta también al Estado parte a que incorpore una política de género que incluya la capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de atender los casos de las víctimas de agresión y violencia sexual. El Comité recomienda al Estado parte que incremente los esfuerzos en materia de reparación, indemnización y rehabilitación de manera que se garantice una reparación justa y adecuada a todas las víctimas de tortura.

Por una parte, cabe señalar que el Estado de Chile tiene en cuenta que es un deber reparar a todas las víctimas de tortura, sin discriminación alguna, promoviendo y permitiendo el acceso rápido, sencillo y eficaz de ellas a las medidas de reparación generales y particulares, según sea el caso, previstas en la legislación ordinaria.

En este sentido, cabe recordar que Chile impulsó los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobadas por Naciones Unidas el año 2005, que hoy constituye un valioso instrumento a nivel internacional para guiar a los Estados en el cumplimiento de esta ineludible obligación internacional.

Por lo que se refiere al proceso de reparaciones en Chile, cabe señalar que mediante la dictación del Decreto Supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, publicado el 11 de noviembre de 2003, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT o Comisión Valech) cuya finalidad era esclarecer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, particularmente de aquellas violaciones consistentes en injustas y vejatorias privaciones de libertad, muchas veces acompañadas de apremios físicos ilegítimos, cometidas en perjuicio de personas durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. La CNPPT calificó a un total de 27.153 personas víctimas de prisión política y tortura individualizadas en su Informe (también conocido como *Informe Valech*), y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto N° 1.040, fue una instancia gestada por el Estado para, primeramente, individualizar a las víctimas y, posteriormente, proceder a repararlas.

En estos términos, según el artículo 2 del Decreto N° 1.040, le "*corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las*

personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente."

A través de la Ley N° 19.992, de 24 de diciembre de 2004, que "Establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que fueron víctimas de la prisión política y la tortura", fueron establecidas diversas medidas de reparación a favor de las personas individualizadas en el *Listado de prisionero políticos y torturados* y en el anexo *Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres*, de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que figura en el Informe Valech. Estas medidas se detallan a continuación:

(1) Beneficios económicos⁹

Primero, la *pensión anual de reparación*, en beneficio de las víctimas directamente afectadas: (a) para menores de 70 años de edad, el bono es de \$1.353.798¹⁰; para mayores de 70 años y menores de 75 años de edad, de \$1.480.284; y para mayores de 75 años de edad, de \$1.549.422; (b) este bono es reajutable de acuerdo al IPC¹¹; (c) su pago es mensual, en 12 cuotas equivalentes, a partir del primer día del mes subsiguiente al que se presentó la solicitud; (d) es incompatible con las pensiones por exoneración política, otorgadas por las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881; existe sin embargo, el derecho de opción entre la pensión por exoneración y la contemplada por esta ley; (e) es compatible con cualquier otra pensión que corresponda al beneficiario, así como respecto de cualquier otro beneficio de seguridad social establecido por las leyes; (f) no es embargable; (g) se puede ceder a favor de personas jurídicas cuya finalidad sea la cautela, fomento y promoción del respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Segundo, el *bono de opción*, que consistía en \$3 millones otorgado una sola vez a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, que reciban pensión de exoneración política, otorgadas por las leyes antes citadas.

Tercero, el *bono a menores de edad*, consistente en \$4 millones y otorgado a los menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres, incluidos en la nómina de personas reconocidas como víctimas y torturados del Informe Valech. También recibirán la pensión anual de reparación ya descrita.

Cuarto, la *pensión de viudez* para el cónyuge sobreviviente de una víctima de tortura o prisión política que gozaba del beneficio de la pensión, correspondiente a 60% de la pensión original.

(2) Beneficios educacionales¹²

Estos consistían en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Así, se precisa que un solo

⁹ Título I "De la pensión de reparación y bono", de la Ley N° 19.992 (artículos 1° a 8°, ambos inclusive)

¹⁰ Cifras en Pesos Chilenos: US\$ 1 (Dólar estadounidense) equivalente a \$465 (Pesos chilenos), al 1 de julio de 2011

¹¹ Índice de Precios al Consumidor (IPC): índice oficial que mide la inflación.

¹² Título II "De los beneficios médicos", de la Ley N° 19.992 (artículos 9° y 10, ambos inclusive).

hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas *Bicentenario*, *Juan Gómez Millas*, *Nuevo Milenio* o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que fijó el reglamento de dichas becas.

(3) *Beneficios en vivienda*

Bonificación especial en los puntajes para acceder a subsidios de vivienda, de cuya ejecución se encarga el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

(4) *Otros beneficios*

Primero, la exención de realizar el Servicio Militar para los hijos, nietos, hermanos y primos (parientes hasta cuarto grado en línea colateral) de las personas reconocidas como víctimas. Segundo, la eliminación de anotaciones prontuariales en casos de condenas dictadas por tribunales militares por delitos establecidos en ciertas leyes.

(5) *Beneficios en salud*¹³

El Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 729 del 16 de diciembre de 1992, y N° 437 del 30 de junio del 2006. Se fundamentan en el compromiso y leyes de reparación asumidos por los últimos gobiernos con las víctimas de la represión política ejercida por el Estado en el periodo septiembre 1973 a marzo de 1990.

Los objetivos del PRAIS consisten en (a) contribuir a la reparación de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias afectadas; (b) tratar las complicaciones en salud física y mental detectadas en las personas y familias; (c) disminuir la prevalencia de las consecuencias en salud derivadas de la violencia a las que se vieron sometidas individual y familiarmente; (e) implementar un modelo de atención integral en salud; y (f) contribuir a generar una cultura de respeto a los derechos humanos.

Los beneficiarios del PRAIS tienen el derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas en los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud Pública y los adscritos, como los consultorios municipales. Está orientado a la atención integral de la salud física y mental en el ámbito individual, grupal, familiar y social de las personas afectadas. Brinda un espacio de acogida y atención que permite evaluar la magnitud del daño y desarrollar intervenciones psicoterapéuticas involucrando a los afectados en un rol activo en su rehabilitación.

A nivel técnico, PRAIS se establece sobre la base de los siguientes hechos:

- (1) Que la atención reparatoria en salud tiene su base en el reconocimiento del daño y/o el riesgo aumentado de éste en la salud de la población afectada, debido a que la tensión permanente a la que han estado sometidas las hace más vulnerables.
- (2) Que este daño y/o mayor riesgo tiene un carácter transversal y transgeneracional, es decir, se manifiesta en el grupo familiar completo y se transmite a las nuevas generaciones.
- (3) Que los problemas de salud física y mental de los afectados y sus familiares, revisten características especiales que los diferencian de los procesos de enfermedad que afectan a la población general.

¹³ Título 11 "De los beneficios médicos", de la Ley N° 19.992 (artículos 9° y 10, ambos inclusive).

En este sentido, actualmente se cuenta con un equipo PRAIS especializado para la atención de su población beneficiaria en cada uno de los 29 Servicios de Salud. Los equipos están dotados de profesionales, sicólogos, asistentes sociales, médicos y siquiátras, que van dando respuesta a las necesidades que presentan los beneficiarios, complementando la atención otorgada en la red asistencial.

De acuerdo a los registros de los Servicios de Salud, a febrero 2011, la población beneficiaria asciende a 606.347 usuarios. La población beneficiaria se encuentra definida en su Norma Técnica que es complementaria a la establecida en el citado artículo 7 de la Ley 19.980, a saber: (a) familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos; (b) personas que se individualizan en Informe Valech y grupo familiar; (c) retornados del exilio político y grupo familiar; (d) personas calificadas por exoneración política y grupo familiar; (e) aquellas personas acreditadas como beneficiarias hasta el 30 de agosto del 2003; (f) aquellos que trabajaron en la protección de derechos humanos por un periodo continuo de 10 años; (g) personas que vivieron relegación y clandestinidad, y grupo familiar; (h) otras situaciones que el equipo evalúe como prioritarias de acuerdo a lo señalado en la Norma Técnica, con consulta al Departamento Jurídico del MINSAL.

En cuanto a los procesos de acreditación y entrega de prestaciones médicas cabe señalar que, si bien las leyes de reparación y Norma Técnica operan desde el año 1991 aproximadamente, y que establecen claramente qué personas pueden acceder a constituirse en beneficiarios del PRAIS, en la actualidad, a 20 años de la existencia de éste, diariamente se realizan nuevas acreditaciones en los 29 Servicios de Salud.

El proceso de atención a víctimas y familiares se inicia con una entrevista de acogida por el equipo PRAIS que tiene por objetivo, además de acreditar la calidad del beneficiario, establecer vínculo terapéutico, realizar evaluación diagnóstica con la caracterización de la experiencia traumática, definir el motivo de consulta, entregar información y orientación de acuerdo a la necesidad que surge de la entrevista y finalmente derivar en forma asistida para atención en la red de salud pública según corresponda.

De este proceso se desprenden dos tipos de necesidades: requerimientos de atención en salud mental y/o física. Cabe señalar que, una vez que los usuarios son acreditados como beneficiarios PRAIS, la entrada al sistema de atención en la red asistencial la realizan desde el propio equipo PRAIS, o desde los establecimientos de Atención Primaria de Salud (APS). Para la atención en salud mental, los equipos dotados de profesionales médicos, psiquiatras y psicólogos permiten tratar procesos terapéuticos al interior de los equipos. Cuando el equipo carece de médico psiquiatra, el tratamiento es otorgado al interior de la red asistencial.

Ante la detección de patologías físicas, tanto el médico APS y el médico PRAIS generan la interconsulta al especialista de la red asistencial, quien otorga la atención y tratamiento requerido por el paciente PRAIS, en concordancia a la canasta de fármacos, prestaciones específicas y programas que se ofertan el Sistema de Salud Público.

En el caso de la población calificada por la Ley N° 19.992 en el Informe Valech, que presenta alguna discapacidad física, el médico PRAIS emite informe médico que da cuenta de la relación con el evento represivo, es evaluado por un especialista de la red asistencial y derivados los antecedentes a la Comisión Médica Preventiva e Invalidez (COMPIN) encargados de certificar dicha discapacidad, otorgándoles los Servicios de Salud a los usuarios, las ayudas técnicas y rehabilitación necesaria acorde a lo señalado en

el artículo 10 de dicha ley.

(Párrafo 25) El Comité toma nota de la información facilitada acerca de las indemnizaciones otorgadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura a las personas que fueron reconocidas como víctimas de tortura de la dictadura. Sin embargo, al Comité le preocupa que no todas las víctimas hayan tenido derecho a una reparación justa y adecuada. En este sentido, el Comité considera que el hecho de que las víctimas no residan en el Estado parte no debe ser un impedimento para acceder a la reparación. (Artículo 14)

El Comité recomienda al Estado parte su obligación de velar por que todas las víctimas de actos de tortura tengan derecho a una reparación justa y adecuada. El Estado parte debe velar por que todas aquellas personas que fueron víctimas de actos de tortura durante la dictadura, incluidas aquellas que no se encuentran actualmente en el Estado parte, puedan tener acceso a una reparación adecuada, acorde con la gravedad del delito de que fueron objeto.

En adición a lo señalado en la respuesta al párrafo 18 sobre los esfuerzos reparatorios acometidos por el Estado de Chile, cabe señalar que, el 10 de diciembre de 2009 se publicó la Ley N° 20.405, que junto con crear el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, incluyó dos normas transitorias vinculadas al objetivo de reparación y al de investigación y esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos en el periodo 1973-1990.

La primera, ordenó crearla Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura¹⁴ —o Comisión

¹⁴ El artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.405 establece expresamente:

"El Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante "la Comisión", cuyo objeto exclusivo será calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten y para el solo efecto de esta ley, a las siguientes personas:

a) Aquellas que, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas. En ningún caso la Comisión podrá calificar la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos. Las personas que hubiesen presentado sus antecedentes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, que no hubieren sido calificadas favorablemente, podrán presentar su postulación nuevamente, si acompañan nuevos antecedentes.

b) Aquellas que, en el periodo señalado precedentemente, hubieren sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio; como asimismo, los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos. Estas personas no podrán haber sido individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 1990, del Ministerio del Interior, ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123, a menos que acompañen nuevos antecedentes.

La Comisión estará conformada por los mismos integrantes señalados en el decreto supremo N° 1.040

Asesora-, con el objeto exclusivo de calificar, entre otros, a "(...) las personas que hubiesen presentado sus antecedentes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, que no hubieren sido calificadas favorablemente, podrán presentar su postulación nuevamente, si acompañan nuevos antecedentes". Dispuso además, la reapertura de las comisiones de verdad sobre graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. La Comisión Asesora ha seguido con el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación¹⁵ y la CNPPT, entrando en funciones el día 17 de febrero del año 2010.

La Comisión Asesora dispuso de seis meses para recibir las denuncias de los casos, y de otros seis meses más para calificarlos y presentar su Informe final¹⁶. Luego, con fecha 05 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.496, que prorrogó hasta por seis meses el plazo de calificación establecido en la letra b) del inciso tercero del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405. Esto implica que la referida Comisión Asesora podrá operar, en su fase de calificación, hasta el día 16 de agosto de 2011.

de 2003, del Ministerio del Interior. En caso que una de estas personas no quisiere o no pudiere asumir, su reemplazante será designado por el resto de los integrantes que hayan asumido sus funciones, con un quórum de dos tercios. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El proceso de calificación se regirá por las siguientes normas:

a) Los interesados dispondrán de un plazo máximo de seis meses, contado desde la conformación de la Comisión, para presentar a ésta los antecedentes que acrediten su pretensión, pudiendo la Comisión realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido. Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

b) La Comisión dispondrá del plazo de seis meses, contado desde el término del plazo a que se refiere la letra anterior, para calificar a quienes hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, conforme a lo señalado en la letra a) del inciso primero.

c) En el mismo plazo, deberá calificar a quienes hubiesen sufrido desaparición forzada o correspondiesen a ejecutados políticos, o los secuestros y los atentados contra la vida, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del inciso primero.

d) En lo no regulado por las normas precedentes, la Comisión se regirá por un reglamento interno, el que deberá ser aprobado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior, el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Una vez completada la labor de calificación, la Comisión deberá elaborar una nómina con los nombres de las personas calificadas de acuerdo a las letras b) y c) del inciso anterior. Transcurrido el plazo indicado en la letra b) del inciso precedente, la Comisión se disolverá automáticamente.

La calificación que efectúe la Comisión otorgará los siguientes beneficios:

a) Las personas individualizadas en la nómina señalada en la letra b) del inciso tercero tendrán derecho a los beneficios otorgados por la ley N° 19.992, en lo que resulte pertinente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la referida ley.

b) Los familiares de las víctimas individualizadas en la nómina a que se refiere la letra c) del inciso tercero tendrán derecho, en lo que resulte pertinente, a los beneficios establecidos por el Título 11 y siguientes de la ley N° 19.123, resultando aplicable, además, lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 19.980.

¹⁵ También conocida como Comisión Rettig

¹⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). "Informe Anual 2010, Situación de los derechos humanos en Chile". Págs. 59 y siguientes.

La segunda norma, el artículo décimo transitorio de la Ley N° 20.405 amplió las facultades del Programa de DDHH, entidad encargada de velar por el cumplimiento del derecho que corresponde a las víctimas y a la sociedad en su conjunto de conocer "*la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte*", permitiéndole *ejercer todas las acciones legales que sean necesarias en el cumplimiento de su función, incluidas las de presentar querrelas criminales respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso*".

En relación a la cobertura de los planes de reparación señalados, cabe señalar que nada impide que las víctimas de reparación por tortura, reconocidas por la CNPPT y que no residen dentro del Estado de Chile puedan recibir su pensión por indemnización. Al respecto, es ilustrativo el caso del peticionario Sr. García Lucero seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), una de las tantas personas que se han visto favorecidas por estas medidas de reparación y residente fuera del país, quien percibió el bono contemplado en la Ley N° 19.992, para aquellas personas que optaron por acogerse a los beneficios establecidos por otros cuerpos legales y que resultan incompatibles con los de la referida ley. Asimismo, se le pagó el bono extraordinario para Exonerados Políticos, contemplado en la Ley N° 20.134.

El Sr. García Lucero, tanto en sus visitas a Chile como a través de nuestro Consulado en Londres —como ha ocurrido con miles de chilenos que viven en el extranjero—, o por conducto de sus propios familiares en Chile, pudo conocer de todos estos beneficios, y de hecho debió conocerlos desde el momento en que hay constancia del depósito y cobro de los mismos.

Lo anterior es también resultado de una política —o plan— de reparación integral, que se ha dado a conocer a la comunidad internacional a través del Informe Nacional que se presentó al Consejo de Derechos Humanos¹⁷ en 2009. En síntesis: (a) entre 2000 y 2008 se han destinado más de 113 millones de dólares a pensiones de reparación para los familiares de los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos; (b) entre 2005 y 2008, se han entregado más de 103 millones de dólares a través de bonos, a hijos de estas víctimas que no habían recibido reparación o la habían recibido parcialmente; (c) en el mismo período, las pensiones para las víctimas de prisión política y tortura han ascendido a más de 195 millones de dólares; (d) entre 1996 y 2008, la reparación económica para los exonerados políticos ha alcanzado más de 1.205 millones de dólares. En total, el esfuerzo del Estado en los periodos señalados, ha superado los 1.600 millones de dólares.

Por último, resulta de suma importancia mencionar otras formas de carácter simbólicas de reparación adoptadas por el Estado de Chile, durante el último bienio, a saber:

Con fecha de 30 de octubre de 2009, se promulgó el Decreto Supremo N° 119 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el día 30 de octubre de cada año como el *Día Nacional del Ejecutado Político*.

El 11 de enero de 2010, se inauguró el Museo de la Memoria y de los Derechos Humanos, que tiene por objeto "*dar a conocer las violaciones sistemáticas de los derechos*

¹⁷ Informe EPU 2009, Chile, ver <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/PAGES/CLSession5.aspx>

humanos por parte del Estado de Chile entre los años 1973 y 1990, para que a través de la reflexión ética sobre la memoria, la solidaridad y la importancia de estos derechos, se fortalezca la voluntad nacional para que Nunca Más se repitan hechos que afecten la dignidad del ser humano¹⁸.

El Programa de DDHH ya mencionado ha colaborado, asimismo, en la construcción de los memoriales que a continuación se señalan¹⁹:

MEMORIALES CONSTRUIDOS CON LA PARTICIPACION DEL PROGRAMA CONTINUACIÓN LEY N° 19.123 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

N°	MEMORIALES	INAUGURACIÓN
1	Memorial de Goyhaigue	28.04.2009
2	Memorial Antofagasta	15.05.2009
3	Memorial Laja	28.08.2009
4	Memorial Universidad de Concepción sede los Angeles	03.12.2010
5	Memorial San Javier y Meozal	11.12.2010
6	Memorial - Patio 29	Pendiente Inauguración
7	Memorial Tenencia Carabineros Curacavi	02.04.2011

Todo lo descrito constituye un reflejo de los esfuerzos desplegados por el Estado de Chile, en materia de reparación, indemnización y rehabilitación de víctimas de tortura, promoviendo, así, el significado y la eficacia de una reparación justa y adecuada.

Por otra parte, como manifestación de la voluntad y el compromiso del Estado de Chile con un marco jurídico que garantice la promoción y protección de los derechos humanos en el país, cabe destacar que con fecha de 29 de junio de 2009, se ratificó el Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional²⁰. El día 1° de agosto de 2009, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se promulga dicho Estatuto²¹.

Posteriormente, con fecha de 08 de diciembre de 2009, el Estado de Chile ratificó la Convención Universal para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones

¹⁸ Ver www.museodelamemoria.cl

¹⁹ Cabe referir, además, que desde su creación, en el año 1997, hasta el mes de diciembre del año 2008, el Programa de DDHH ha colaborado económicamente en la construcción de un total de 31 memoriales y sitios de memoria histórica.

²⁰ Ver sitio web <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Latin+American+and+Caribbean+States/Chile.htm>. Consultado el 07 de marzo de 2011.

²¹ Ver sitio web <http://www.leychile.cl>. Consultado el 07 de marzo de 2011.

Forzadas²².

Y finalmente, con fecha de 13 de enero de 2010, el Estado de Chile ratificó la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, de la OEA²³; y, con fecha 24 de febrero de 2010, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 12 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se promulga dicha Convención²⁴.

²² Ver sitio web http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en. Consultado el 07 de marzo de 2011.

²³ Ver sitio web <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos7a.htm>. Consultado el 07 de marzo de 2011.

²⁴ Ver sitio web <http://www.leychile.cl>. Consultado el 07 de marzo de 2011.